

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Six meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Six meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892

(Continuación)

Art. 27. Las farmacias estarán provistas por lo menos de una balanza ordinaria y otra de precisión; de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos, debiendo tener presente que si se vendieran productos químicos en análoga forma que se efectúa en las droguerías, deberán considerarse incluidas en la clase que les corresponda y disponer de tantas series de medidas como productos de distinta especie se vendan, quedando a juicio de la Delegación de Industria el fijar el número de dichas series de medidas, según sea la naturaleza de los líquidos que se vendan.

Los Montes de Piedad y casas de préstamo, además de disponer del material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas,

Las expendedurias de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón, de suma de un kilogramo.

Art. 28. Las estaciones de ferrocarril deben tener el surtido necesario de aparatos de pesar y de pesas adecuadas a su tráfico, y, por lo menos, una balanza con alcance hasta 10 kilogramos dotada de su juego de pesas, y del número necesario de básculas para equipajes y mercancías, que vendrá determinado por el de los locales destinados a las facturaciones. Si se trata de estaciones facultadas para expedir o recibir vagones completos, poseerán una o más básculas puentes, siempre que a juicio de la Delegación de Industria, el número de vagones expedidos o recibidos así lo justifique.

La comprobación de las básculas puentes existentes en las estaciones de ferrocarril deberá hacerse, siempre que sea posible, sirviéndose del vagón contraste de la Compañía, en cuyo caso no precisará la formación del lastre

en la forma que detalla el artículo 62 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Industria correspondientes a las provincias que constituyan cabeza de líneas de ferrocarril, serán las encargadas de comprobar el vagón contraste.

Las explotaciones de viajeros o mercancías por carretera, mar o por avión, tendrán en sus estaciones de embarque, los aparatos necesarios de pesar equipajes y encargos, excepto aquellas que por su pequeña importancia no dispongan de locales destinados a su exclusivo servicio.

Art. 29. Los establecimientos de aparcería como lagares, molinos de maquila, etc., en donde se haga uso de pesas y medidas deberán estar provistos de una romana o báscula y de una o más medidas del Sistema Métrico Decimal para los productos elaborados o distribuidos, una y otra debidamente contrastadas con la marca «periódica».

Cuando los productos obtenidos hayan de ser destinados al propio consumo del propietario, cosechero, cultivador, ganadero, etc., no estará obligado a contrastar periódicamente sus aparatos de pesar o medir, caso de disponer de ellos; pero si todo o parte del producto ha de ser destinado a la venta y ésta se realiza en su propio depósito, deberá disponer de los aparatos necesarios para pesar y medir, debidamente contrastados con la marca «periódica».

Art. 30. Todo establecimiento al por menor que posea un aparato de pesar de mayor alcance que le corresponde por su clasificación, debe contrastarlo, aunque sólo lo utilice para la comprobación de sus compras.

Art. 31. Todo taller, fábrica, almacén, depósito, trastienda, etcétera, que disponga de aparatos de pesar o medir, aunque sean utilizados solamente para la comprobación de sus compras, facturaciones u operaciones de régimen interior está obligada a contrastarlos periódicamente, siempre que se encuentren instalados en los locales visitados, en sus anexos o en comunicación directa con los primeros, aun cuando en estos locales no se verifiquen transacciones.

Art. 32. Aparte del surtido obli-

gatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio se impone por los artículos anteriores, los propietarios podrán poseer otros aparatos de pesar y medir que convengan a sus transacciones, siempre que pertenezcan al Sistema Métrico Decimal y con el ineludible deber de presentarlos a la comprobación anualmente, para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento, pues la pública presencia de dichos aparatos constituye prueba evidente de su utilización, sin que pueda admitirse excusa en contrario y se considerará su uso clandestino si carece de la citada contrastación oficial.

Art. 33. Los Gobernadores Civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que estos organismos, sean o no Municipios, se hallen provistos de

básculas o romanas contrastadas del Sistema Métrico Decimal, en número bastante y de suficiente alcance, para realizar con ellas los servicios de consumo y contrastación, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo o por los gremios.

Aquellos pueblos que constituyan un anexo a un Ayuntamiento deberán estar provistos de los aparatos de pesar y medir, que sean necesarios para efectuar los repesos y controlar la equidad de las transacciones que se realicen en dichos pueblos, con la obligación de someterlos a la contrastación periódica anual.

En todo caso, se dispondrá en los Ayuntamientos del surtido mínimo que, según su importancia, debe tener todo pueblo o agrupación municipal, según se indica a continuación:

A.—Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes

Medidas de longitud	Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos	Una medida de decalitro. Una medida de medio decalitro. Una serie del doble litro al decilitro.
Medidas para áridos	Una serie igual para áridos. Báscula romana de alcance hasta 500 kilogramos. Báscula romana de alcance hasta 100 kilogramos.
Aparatos de pesar	Balanza con alcance hasta 25 kilogramos. Una pesa de 20 kilogramos. Una pesa de 10 kilogramos. Serie de pesas de hierro, de 5 a 50 kilogramos. Un estuche de latón de 5 kilogramos.

B.—De 2.000 a 5.000 habitantes

Medidas de longitud	Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos	Una medida de decalitro. Una medida de medio decalitro. Una serie de dos litros al decilitro.
Medidas para áridos	Una serie igual. Una báscula o romana, con alcance de 200 kilogramos.
Aparatos de pesar	Una balanza hasta 10 kilogramos. Una pesa de 10 kilogramos. Una serie de 5 kilogramos a 50 gramos. Un estuche de latón, de 4 kilogramos.

C.—De menos de 2.000 habitantes

Medidas de longitud	Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos	Una medida de decalitro. Una medida de medio decalitro. Una serie de dos litros al decilitro.
Medidas para áridos	Otra serie igual.

Aparatos de pesar

- Una báscula o romana, de alcance hasta 100 kilogramos.
- Una balanza, con alcance máximo de 5 kilogramos.
- Una serie de pesas, de 5 kilogramos a 50 gramos.
- Un estuche de latón, de 2 kilogramos.

Art. 34. Cuando en alguna población se celebren ferias o mercados de ganados, deberán instalarse por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, básculas adecuadas para poder pesar aquéllos.

Art. 35. El surtido detallado en el artículo 33 será exigido como mínimo, siempre que el Ayuntamiento explore el impuesto de consumo, bien directamente, bien por arriendo, o también cuando tenga establecido algún arbitrio sobre alquiler de pesas y medidas, etc. Sin embargo, si el material de pesar y medir tuviese como único empleo el de los repesos, para vigilar la exactitud de las compraventa locales, podrá reducirse hasta el límite autorizado por la Delegación de Industria, de acuerdo con las características del pueblo, en este aspecto, exigiéndose la contrastación periódica anual, sólo al surtido fijado por la Delegación.

TITULO IV

Obligación de adaptar todas las transacciones y documentos al Sistema Métrico Decimal.

Art. 36. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso; se podrá vender al peso o por medida la leña y combustibles similares, excepto el cok, el carbón vegetal y mineral que, en las transacciones al por menor, se venderán siempre al peso, utilizando el Sistema Métrico Decimal.

Art. 37. Las mercancías que cotizables al peso se expendan en piezas sueltas, elaboradas por medio de moldes u otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes o envases, corresponderán siempre a las unidades, múltiplos o submúltiplos propios del Sistema Métrico Decimal, sin que por ningún motivo ni aun a pretexto de ajustarlos a equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que correspondan al precepto que se acaba de mencionar, consignando en los sacos, cajas, bolsas, vasijas, etc., que empleen en las envolventes de los paquetes previamente preparados o en cada pieza suelta, en último término, el peso o la medida de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancias por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores a quienes afecten las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes, estarán provistos, conforme señala el artículo 25, de los aparatos necesarios para que el público pueda comprobar el peso, medida y capacidad en el acto de la venta.

Art. 38. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacio-

nadas con la unidad métrica, a cuyo efecto, los expendedores tendrán a disposición de sus clientes, las medidas y aparatos de pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador así lo desee, a excepción de las contenidas en vasijas cerradas y marcadas, precintadas o selladas por el cosechero o fabricante.

Los establecimientos, como cafés, bares, etc., en que se vendan bebidas para ser consumidas fuera del local, deberán estar provistos de las series de medidas necesarias para comprobar la exactitud de las ventas.

Las barricas, toneles o cualquier recipiente de vinos u otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

(Continuará).

SECRETARIA DE ORDEN PUBLICO

CIRCULAR

Según me comunica el Comandante Jefe de la Brigada de Investigación e Información del Primer Tercio Rural de la Guardia civil, en Madrid, tiene depositadas, a disposición de quien acredite ser su propietario, dos caballerías de las señas siguientes:

Una yegua, cerrada, pelo castaño encendido, alzada normal, sin hierro, calzada de patas y manos y estrella corrida; y

Otra yegua, también cerrada, pelo castaño, alzada normal, hierro en paletilla y estrellada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que el que se considere dueño de los reseñados semovientes se presente al Jefe antes mencionado, quien efectuará su entrega, previos los documentos de propiedad.

Burgos 10 de julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

TESORERIA DE HACIENDA

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda interesar, haber sido nombrado Auxiliar de la recaudación de la zona 2.^a de la Capital (pueblos) D. Angel Ortega Martínez.

Burgos 10 de julio de 1941.—El Tesorero de Hacienda, José García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sedano

Requisitoria.

D. Eugenio Martínez Díez, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados José Beigas Valiña, de 35

años de edad, hijo de Benito y de María, casado, jornalero, natural de Santa Eufemia, partido judicial de San Martín de Quiroga, y a María Rosa Peña Hidalgo, de 25 años, hija de Manuel y de Felicia, natural de Quintanaentello, ambos vecinos de Hoz de Arriba, domiciliados últimamente en Las Vespas y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que comparezcan dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, ante este Juzgado, para ser sometidos a prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles, si fueren habidos, a disposición de este Juzgado en el depósito municipal del mismo.

Sedano 8 de julio de 1941.—Eugenio Martínez.—El Secretario, Jesús Peña.

Citación.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados Celestino Torres López, José María Miguel Martín y Honorino Sendino Fresno, de diecinueve años de edad, vecinos de Arija, y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta citación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Sedano, al objeto de notificarles el auto de procesamiento y recibirles indagatoria, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar, pues así se ha acordado en sumario que se instruye con el número 18 de 1937, sobre hurto.

Sedano 9 de julio de 1941.—El Secretario, Jesús Peña.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Quintanilla Sobresierra.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por jubilación del que la venía desempeñando, se anuncia para su provisión en propiedad, con el haber anual de 3.000 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios y presentarán sus instancias reintegradas, en legal forma, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, en esta Alcaldía, acompañadas de las certificaciones de buena conducta y de ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional y carecer de antecedentes penales.

Para la adjudicación de esta plaza se seguirá el orden de preferencia señalado en el artículo 5.^o de la Ley de la Jefatura del Estado de

25 de agosto y Orden complementaria de 30 de octubre de 1939.

Quintanilla Sobresierra 7 de julio de 1941.—El Alcalde, Marcelino Martínez.

Alcaldía de Quintanilla San García.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades de este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del Estatuto municipal, de 8 de marzo de 1924.

Quintanilla San García 3 de julio de 1941.—El Alcalde, Juvenal Sáez.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1940, se se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palacios de la Sierra 10 de julio de 1941.—El Alcalde, Mateo Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta administrativa de Quintanilla-Montecabezas (Merindad de Cuesta-Urria).

Habiendo quedado desiertas las subastas anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 3 del corriente, número 124, se anuncian en las mismas condiciones y horas para el día 30 de julio próximo para la celebración de las segundas subastas, y caso de no haber postor, se celebrarán las terceras subastas en el mismo día y horas de las quince y diez y seis.

Quintanilla-Montecabezas (Merindad de Cuesta-Urria) 28 de junio de 1941.—El Presidente de la Junta, P. O., Lucio Ramírez.